REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO con (Demanda de Reconvención)
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018** 00**482** 00
Demandante: EDWIN FERNANDO BENJÚMEA RANGEL
Demandada: RANMISOL GARCÌA HERNÁNDEZ

1. El artículo 132 C. G. del P. dispone que agotada cada una de las etapas del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso.

Nótese que al contestar la demanda, bajo el título de "EXCEPCIONES" se argumenta que existe una "INDEBIDA NOTIFICACIÓN" a lo que se le dio el trámite de excepción previa y por tanto traslado en la forma indicada en el artículo 101 C. G. del P., por el término de 3 días siguiendo al artículo 101-1 *ibídem*. (fl.95).

Sin embargo la alegada "INDEBIDA NOTIFICACIÓN" no es una excepción previa sino una causal de nulidad que está contemplada en el numeral 8° del artículo 133 C. G. del P., razón por la que a pesar de la titulación del argumento al finalizar se solicita la "NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el momento en que se admite la demanda (...)" (fl. 88).

Por lo tanto, al ser figuras jurídicas diferentes, con trámites y consecuencial procesales disimiles, resultaría necesario que el error de trámite sea corregido, dándole vía libre al instituto procesal realmente alegado. No obstante, también existe una realidad procesal imposible de soslayar, como lo es que "... a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa", lo que quiere decir, que la presunta nulidad alegada, en caso de que se llegara a configurar estaría saneada de acuerdo al tenor del artículo 136- 4 C. G. del P. como se pasa a explicar:

2. Ritúa el artículo 291 C. G. del P., que la citación para notificación personal deberá ser enviada a cualquier de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Por su parte el artículo 293 *ibídem*, precisa, "[c]uando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."

Revisada la foliatura se encuentra que en la demanda, se indica como lugar de notificación de la demandada, Ranmisol García Hernández, la Calle 36ª No. 5 F – 103 Casa 15 B Manzana D Conjunto Cerrado Argentina 3, Barrio Mayales de la ciudad de Valledupar (fl. 9).

Que el 9 de febrero de 2019 la empresa de correo Roa Express, que fue la utilizada por el demandante certifica que "el citado se trasladó de la dirección indicada en la notificación personal" (fl. 64).

Luego, que a pesar de que éste intento de citación para notificación personal se invalidó con auto de 18 de febrero del año que avanza por utilizarse una empresa no acreditada, enderezada la actuación la nueva empresa de correo postal autorizada Alfa Mensajes de igual manera certifica como nota de devolución, el 22 de febrero de 2019 que "EL

DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCION (sic) SUMINISTRADA", que es la misma indicada en la demanda, tal y como se puede ver a folio 70 del legajo.

Frente a este hecho, el apoderado solicitó bajo el auspicio del artículo 293 C. G. del P., el emplazamiento ya que afirmó que desconoce otra dirección de notificación, a lo que el juzgado accedió con auto de 7 de marzo de 2019 por estar la situación fáctica conforme a la previsión normativa. El emplazamiento se surtió en legal forma siguiendo estrictamente cada una de las etapas del canon 108 *ibíd*[1]. (fl. 73 a 81).

3. Plantada de esta forma las cosas, revisadas las actuaciones realizadas para lograr la notificación personal de la demandada, no se advierte que en ella se haya incurrido en un vicio procesal que implique la nulidad de la actuación ya que en ellas se siguieron las directrices trazadas en las normas adjetivas.

Se debe advertir que la nulitación de producirse sería en el caso, de que en el acto de comunicación se incurra en un yerro que afecte el acto mismo, afectado en consecuencia el derecho de defensa y cercenando el de contradicción, al evitar que la parte demanda se entere válidamente de la existencia del proceso y ejerza sus derechos, lo que no ocurrió en este caso.

4. Por el contrario, nótese que el 26 de abril del año que avanza, a través de apodera judicial constituida según poder visible a folio 1 del cuaderno de la reconvención desde el 12 de abril, la señora García Hernández contestó la demanda principal oponiéndose a las pretensiones, para lo que propuso excepciones de mérito, aportó y solicitó pruebas. A la par, presentó contrademanda alegando sus propios motivos generadores del divorcio y sus propias pretensiones.

Resplandece de esta forma que la demandada se enteró y se apersonó del proceso, ejerciendo diversas estrategias jurídicas tendientes a ejercer su derecho de defensa, por lo que el acto procesal de comunicación, tildado de nulo al haberse realizado a una dirección que se alega que el demandante conocía que no le pertenecía (fl. 90), cumplió con su finalidad, por lo que a pesar de que la solicitud de nulidad fue una de sus primeras actuaciones, no tendría sentido invalidar la actuación con el efecto de retrotraer el proceso hasta el auto admisorio para que se realice nuevamente la notificación, en lo que se insiste, se hicieron conforme a la ley, cuando ya se produjo el enteramiento y contestación de la demanda, objetivos de la notificación.

Es así que, si en gracia de discusión se hubiese llegado a configurar la *presunta nulidad alegada* de acuerdo con lo expuesto, no habría lugar a su declaratoria ya que no cumple con el "principio de la trascendencia" según el cual " ... sólo está legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio, o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues, "si a pesar del vicio el acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa " (C. de P. C., Art. 144 , núm 4) – hoy 136-4 C. G. del P. - no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, vale decir, no hay invalidez por invalidez, sólo si el yerro causó algún perjuicio al litigante[2]. "

Por tanto, al proponerse la nulidad estando ya saneada dando aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, será rechazada de plano.

5. Superado el impase, siguiendo con el trámite del proceso se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 C. G. del P.

---

[1] Publicación del emplazamiento, inserción la prueba en el expediente, inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y designación de curador *ad litem*

[2] CANOSA TORRADO. FERNANDO. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Ediciones Doctrina y Ley. Sexta Edición, Bogotá D. C. 2006, pág. 21

Por lo diserto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el ordinal "OCTAVO" resolutivo del auto del 16 de mayo de 2019 y la publicación en lista efectuada por la secretaria de la presunta excepción previa obrante a folio 95 del expediente.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P.

En la diligencia se conminara a la conciliación, practicaran las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem.*

CUARTO: DECRETAR como pruebas

DE LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

DOCUMENTALES: TENER como prueba documental para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 10 a 50 del expediente.

TESTIMONIALES: ESCUCHAR el testimonio de los señores JHON FREDY BOTELLO GALVIS y KEILA JIMENEZ BUSTA quienes expondrán sobre los hechos expuestos en la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL

TENER como pruebas en la contestación de la demanda principal las solicitadas y aportadas en la demanda de RECONVENCIÓN que son las mismas aportadas y solicitadas en la contestación a la principal, decretadas en el ordinal anterior.

DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

DOCUMENTALES: TENER como prueba documental para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda de reconvención visibles a folio 11 a 30 del cdno. de reconvención.

Se ORDENA oficiar al Jefe de Recursos Humanos de la empresa DRUMOND en el municipio de La Jagua de Ibirico con el propósito de que certifique el valor del salario devengado y de las prestaciones que recibe el señor Edwin Fernando Benjumea Rangel como trabajador de esa empresa.

TESTIMONIALES: ESCUCHAR el testimonio de las señoras ROSA RIOS CARCAMO, KANNYS GARCÍA HERNÁNDEZ y DOMINGA HERNÁNDEZ DE GARCÍA quienes expondrán sobre los hechos planteados en la contrademanda.

DE LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

DOCUMENTALES: TENER como prueba documental para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con durante el traslado visibles a folio 51 a 134 del expediente.

INTERROGATORIO: CITAR a la señora RANMISOL GARCÌA HERNÁNDEZ para que absuelva el interrogatorio que realizará el apoderado judicial de la parte demandante.

TESTIMONIALES: ESCUCHAR el testimonio de los señores KEYLA JIMÉNEZ BUSTAMANTE, ALBERTO TOLOSA MANJARREZ, MIRIAN RANGEL RIOS, BELEN ORTIZ QUINTERO, YERALDIN MENDOZA SILVA y ENITH VILLERO AROCA quienes expondrán sobre los hechos planteados en la contestación a la contrademanda.

De conformidad con lo anotado en el artículo 212 C. G. del P. la juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba.

También se advierte que la comparecencia del testigo es responsabilidad de la parte que lo haya solicitado (Artículo 217 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario